DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 04/11/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 05, 06, 07, 10 y 11/2022; 01/2023 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, respecto al rubro: EGRESOS y COMPRAS específicamente en relación a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados; sus Libros Compras del IVA impresos y en formato digital, sus libros diario y mayor y sus estados financieros **(EE.FF)**; lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoria FT2 (**DAFT2**) de la **DGFT**, llevadas a cabo durante el Programa de Control "**BIG DATA-DAFT2-V1**", a través de los cuales, se identificaron contribuyentes involucrados en el uso de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas ; y considerando que la contribuyente, registró y declaró los datos de las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 1013/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar que los datos de las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 y en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró los datos de las facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, en infracción a los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Decreto 3107/2019 en lo que respecta al IVA General, en cuanto al IRE Simple incumplió con los artículos 22, 26 y 32 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa de Gs. 300.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la Administración Tributaria (**AT**) en la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
		A	B	C
211 - IVA GENERAL	01/2022	47.527.273	4.752.727	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY N.º 125/1991, SOBRE LOS MONTOS INDICADOS EN LA COLUMNA "B".
211 - IVA GENERAL	02/2022	64.318.182	6.431.818	
211 - IVA GENERAL	05/2022	47.954.545	4.795.455	
211 - IVA GENERAL	06/2022	72.727.273	7.272.727	
211 - IVA GENERAL	07/2022	102.068.182	10.206.818	
211 - IVA GENERAL	10/2022	36.181.818	3.618.182	
211 - IVA GENERAL	11/2022	32.727.273	3.272.727	
211 - IVA GENERAL	01/2023	23.636.364	2.363.636	
701 - IRE SIMPLE	2022	285.551.214	28.555.121	
701 - IRE SIMPLE	2023	20.216.593	2.021.659	
571- CONTRAVENCIÓN	13/1/2026			300.000
TOTALES		**732.908.717**	**73.290.871**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 18/06/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; en consecuencia, por medio del Formulario N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados, consecuentemente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** determinativas e informativas del IVA General y del IRE Simple, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto a los supuestos proveedores **XX**, **XX** y **XX**, los auditores de la **GGII** constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por el sumariado en su Libro de Compras, específicamente, datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación, conforme se detalla en el cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoría (**IFA**), en consecuencia, los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los datos registrados e informados por **NN**, evidenciando que estos se basaron en el uso de comprobantes que carecen de validez legal y documental, al no estar respaldados por una operación real ni haber sido efectivamente expedidos a su favor.
En definitiva, la correlación de los elementos analizados permite concluir que las transacciones entre **NN** y sus supuestos proveedores no son ciertas, debido a que estos aseveraron que no emitieron las facturas cuestionadas ni llevaron a cabo las operaciones comerciales reflejadas en las facturas cuestionadas.

El **DS2** resaltó además el hecho de la incorporación de múltiples facturas irregulares, por montos significativos y emitidas por los supuestos proveedores mencionados, constituye una práctica habitual y no un hecho aislado, este patrón reiterativo revela una conducta sistemática y organizada por parte del sumariado, lo que agrava significativamente el contexto de las irregularidades detectadas, conclusión a la que se adhiere el **DS2**.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, el **DS2** confirmó que los supuestos proveedores mencionados, no emitieron las facturas cuestionadas, en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales con **NN**, por lo que consideró correcta la impugnación de los comprobantes en donde se describen operaciones inexistentes, a fin de sustentar indebidamente sus liquidaciones correspondientes al IVA General y del IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados, ello de conformidad al detalle del cuadro N° 3 del **IFA**.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"…Las*

declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 05, 06, 07, 10 y 11/2022; 01/2023 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Decreto 3107/2019 en lo que respecta al IVA General, en cuanto al IRE Simple incumplió con los artículos 22, 26 y 32 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019; por que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, pues se han detectado irregularidades en ocho (8) periodos y dos (2) ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa mediante la utilización de facturas con datos de operaciones inexistentes, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso, por un monto imponible de **Gs. 732.908.717** haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó en el proceso de fiscalización, ni durante el sumario administrativo. Por lo tanto, el **DS2** consideró pertinente la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la **AT.**

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	4.752.727	11.406.545	16.159.272
521 - AJUSTE IVA	02/2022	6.431.818	15.436.363	21.868.181
521 - AJUSTE IVA	05/2022	4.795.455	11.509.092	16.304.547
521 - AJUSTE IVA	06/2022	7.272.727	17.454.545	24.727.272
521 - AJUSTE IVA	07/2022	10.206.818	24.496.363	34.703.181
521 - AJUSTE IVA	10/2022	3.618.182	8.683.637	12.301.819
521 - AJUSTE IVA	11/2022	3.272.727	7.854.545	11.127.272
521 - AJUSTE IVA	01/2023	2.363.636	5.672.726	8.036.362
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	28.555.121	68.532.290	97.087.411
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	2.021.659	4.851.982	6.873.641
551 - AJUSTE CONTRAVEN	13/01/2026	0	300.000	300.000
Totales		**73.290.870**	**176.198.088**	**249.488.958**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS